

a entregas a granel para suministros unitarios entre 2.000 y 5.000 litros para el gasóleo C.

4. Definición de los cambios de divisas:

Para la conversión de las diferentes monedas nacionales a pesetas se tomarán las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» correspondientes a las fechas de los precios europeos antes de impuestos y de las cotizaciones internacionales.

5. Definición de las densidades:

Las densidades a 15 °C, que entrarán en las fórmulas definidas anteriormente, serán las siguientes:

Gasolina con plomo 97 l.O. y sin plomo 95 l.O.: 0.752.
Gasóleo de automoción (clases A y B): 0.846.
Gasóleo C (combustible de calefacción): 0.855.

Cuarto.—La metodología de cálculo contemplará lo siguiente:

En caso de ausencia de cotización del mercado de divisas según «Boletín Oficial del Estado», y si exista cotización CI o precios europeos PE, se tomarán los cambios del día inmediatamente anterior en que exista cotización.

En caso de que en alguna semana de las comprendidas en el período de cálculo de los precios europeos no hubiera datos, tampoco entrarán las cotizaciones internacionales CI para la semana anterior, que se considerarían como no existentes para el cálculo del término CI_{per. amp.}

Caso de que algún país no hubiese dado los datos de los precios europeos esa semana, se calcularía el valor semanal sin considerar ese país, y posteriormente se haría la media de los valores semanales en que existan los precios europeos. Caso de que se conozcan los precios de ese país con posterioridad, su valor entrará en las semanas posteriores de cálculo de precios máximos de venta.

Quinto.—Para el gasóleo C (combustible de calefacción) los precios máximos de venta al público serán aplicables en entregas a granel para suministros unitarios a consumidores directos en cantidades mayores o iguales a 2.000 litros y menores o iguales a 5.000 litros. Para entregas a granel en cantidades inferiores, suministros en envases y consumos por contador en instalaciones centralizadas, podrán aplicarse los recargos máximos establecidos por forma y tamaño de suministro que se especifiquen en el apartado sexto.

Los precios máximos de venta al público del gasóleo C en estación de servicio o aparato surtidor se obtendrán incrementando el precio aplicable a suministros a granel, anteriormente definido para el tramo entre 2.000 y 5.000 litros, en la cuantía correspondiente al recargo por entregas a granel en suministros unitarios en el tramo con límite inferior de 200 litros.

Sexto.—Los recargos máximos que podrán aplicarse a los suministros unitarios a consumidores directos de gasóleo C en camión cisterna serán:

Desde 200 hasta menos de 500 litros: 2,50 pesetas/litro.

Desde 500 hasta menos de 2.000 litros: Dos pesetas/litro.

Los consumos de gasóleo C domésticos, comerciales e industriales, medidos por contador en instalaciones centralizadas con canalizaciones, podrán tener un recargo máximo de 4,50 pesetas/litro.

Los suministros de gasóleo C en envases a domicilio del consumidor o a pie de buque podrán tener un recargo máximo de:

En envases de hasta 100 litros: 3,50 pesetas/litro.
En envases de más de 100 litros: Tres pesetas/litro.

Séptimo.—La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en la presente Orden y dictará la resolución correspondiente fijando el precio resultante y ordenando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Los valores resultantes se redondearán a la décima de peseta por litro. En el caso del cálculo para el ámbito geográfico de la CAC se contará con la colaboración de la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias.

Octavo.—La periodicidad normal de los cálculos de precios máximos será semanal y entrarán en vigor cada sábado. Se exceptúa de esta periodicidad normal los cambios de precios que pudieran estar motivados por un cambio de fiscalidad, que entrasen en vigor otro día distinto al sábado. En este caso de rotura de secuencia, y a efectos de fecha de cálculo de los precios máximos se asimilará el día de entrada en vigor de los impuestos al sábado anterior a ese día si fuese distinto del viernes o al sábado siguiente si ese día fuese viernes.

Noveno.—Después de la entrada en vigor de nuevos precios en fecha diferente al sábado, y motivados por el cambio de impuestos, se restablecerá la secuencia normal de los precios indicando en la Resolución, o bien la próxima fecha de entrada en vigor de los nuevos precios máximos, o bien el período de vigencia de los actuales. En ningún caso este período sobrepasará los catorce días.

Décimo.—En el caso de que los precios máximos de venta al público para un período no fueran determinados a más tardar el día de su entrada en vigor, mediante la publicación de las resoluciones a que se hace referencia en el punto séptimo de la presente disposición, se entenderán automáticamente prorrogados los últimos precios máximos.

Undécimo.—Queda excluida del sistema de precios máximos de venta al público la gasolina sin plomo de 98 l.O.

Duodécimo.—La presente Orden deroga a las de 6 de julio de 1990, 3 de mayo de 1991 y de 18 de junio de 1993, así como a cualquiera otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo que la presente Orden establece.

Decimotercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de diciembre de 1994.

EGUIAGARAY UCCELAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

28893 *RESOLUCION de 29 de diciembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 1 de enero de 1995.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de enero de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	111,6
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	108,1
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	105,6

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	86,1
Gasóleo B	51,9

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	46,4
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	49,3

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Los precios máximos anteriores estarán vigentes hasta las cero horas del día 14 de enero de 1995.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

28894 RESOLUCION de 29 de diciembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 1 de enero de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de enero de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos

que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	76,6
Gasolina auto I.O.92 (normal)	73,6
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	71,9

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,1

Los precios máximos anteriores estarán vigentes hasta las cero horas del día 14 de enero de 1995.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

28895 RESOLUCION de 28 de diciembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 13 de mayo de 1994, por la que se modifica la estructura de tarifas, y los precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de enero de 1995, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Término fijo		Término energía F ₃				
Abono F ₁ Ptas./mes	Factor de utilización F ₂ Ptas./[m ³ (n)/día mes] (¹)	A Ptas./te	B Ptas./te	C Ptas./te	D Ptas./te	E Ptas./te
21.300	67,2	1,6819	1,7887	1,8569	1,9973	2,8154

(¹) Para un poder calorífico de 10 te (PCS)/m³ (n).

Al término energía F₃ la empresa suministradora aplicará, de acuerdo con la Orden de 13 de mayo de 1994 citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

- 10 millones de termias/año: 0,60 por 100.
- 25 millones de termias/año: 1,02 por 100.
- 100 millones de termias/año: 2,14 por 100.